

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias adelanta notablemente en su satisfactorio estado.

(Gaceta de 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes

de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada, segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha

de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sinó mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuestas, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el artículo

104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los arts. 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término, á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enagenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del número 3.º del artículo 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halla destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada ca-

so las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse mas de una petición para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.^a La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.^a La fecha en que debe principiarse y terminar las obras.

3.^a El plazo de la concesión, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.^o del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.^o del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolución corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al artículo 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.^a Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.^a El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.^a En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, según esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaración de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda petición de

declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.^o Que no se solicita mas que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.^o Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de 15 días, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad en vista del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á mas de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fueren interesados, y después cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputación de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á mas de una provincia se hará en cada una la información correspondiente, sometiéndose el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo previamente á la Diputación, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaración en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación y Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaración de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaración

de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del artículo 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el artículo 6.^o de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 1710.

ADMINISTRACION ECONOMICA *de la provincia de Valladolid.*

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 23 de Agosto me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes insertas en la *Gaceta de Madrid* de los dias 10 y 22 del actual.

Real orden de 9 de Agosto de 1877.—Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes en la inteligencia de que la expedición de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (q. D. g.) para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instrucción para la Administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.^o Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cé-

dulas de clase inferior á la correspondiente, en que aquellos no se autoricen por las cabezas ó Jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el artículo 56 de la Instrucción que la impone á quien se provee de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se estiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribución, cuando no lo hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las estenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en el artículo 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluídas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el artículo 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores, y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo, y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que espresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas personales, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Real orden de 21 de Agosto de 1877.—Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribución

de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios, y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribución de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de Justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose durante este mes el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Agosto de 1877.—Bricio M. Caramés.

Núm. 1709.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA,
VALLADOLID.

Seccion de contribuciones.

RECAUDACION.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se invita á los contribuyentes de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentación del respectivo cobrador en los días que á dicho fin se designan.

Rubí de Bracamonte 30 y 31 de Agosto.

Cervillejo de la Cruz 30 y 31 de id.

Lomoviejo 30 y 31 de id.
Villafranca de Duero 28 y 29 de id.
Siete Iglesias 28, 29, 30 y 31 de id.
Alaejos 3, 4, 5, 6 y 7 de Setiembre.

Villalon 3, 4, 5, 6 y 7 de id.
Fuensaldaña 1 y 2 de id.
Robladillo 5 y 6 de id.
Simancas 3 y 4 de id.
Traspinedo 11 y 12 de id.
Pozaldez 2, 3, 4, 5 y 6 de id.
Aguasal 2 y 3 de id.
Llano de Olmedo 4 y 5 de id.
Fuente Olmedo 6 y 7 de id.
Portillo 2, 3, 4 y 5 de id.
Bocigas 1 y 2 de id.
Almenara 3 y 4 de id.
Pedraja (La) 3, 4 y 5 de id.
Alcazaren 2, 3, 4 y 5 de id.
Zarza (La) 3 y 4 de id.
Valladolid 25 de Agosto de 1877.—
Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1707.

GUARDIA CIVIL,

AVILA,

COMANDANCIA DE PROVINCIA.

Debiendo procederse á la contrata por cuatro años para la construcción de monturas que necesite la Caballería de esta Comandancia, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la casa Cuartel del Cuerpo, sita en la calle de Bracamonte, núm. 4, los que deseen interesarse en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado acompañando los tipos correspondientes, expresando por separado los precios de los efectos que desean contratar, y para enterarse del pliego de condiciones podrán pasar á la referida casa, donde se halla de manifiesto desde esta fecha.

Avila 22 de Agosto de 1877.—El Coronel, Comandante primer Jefe, Miguel Ibañez Lago.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín* de esta provincia y de cuantos requisitos y condiciones figuran en el pliego para contratar en pública subasta los efectos de montura que pueda necesitar la caballería de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Avila, por el término de cuatro años á contar desde el día en que esta proposición merezca la aprobación, me comprometo á construirlos bajo las condiciones del pliego y á los precios que se espresan á continuación.

EFFECTOS.	Pts.	Cts.
Casco de silla.	»	»
Cinchas.	»	»
Baticola.	»	»
Pecho petral.	»	»

EFFECTOS.

Pts. Cts.

Seis correas, tres de grupa y tres de atacapa.	»	»
Acciones de estribos.	»	»
Porta-mosqueton.	»	»
Porta-carabina.	»	»
Estribos.	»	»
Bocado con cadenilla.	»	»
Cabezada de bridas con riendas.	»	»
Saco de cebada.	»	»
Morral de pienso.	»	»
Almohaza.	»	»
Bruza.	»	»
Cinchuelo.	»	»
Cabezada de pesebre, doble.	»	»
Ronzal de cuero blanco.	»	»
Cabezón de serreta con vendaje.	»	»
Manta para el caballo.	»	»
Maleta de cuero.	»	»
Funda de capote.	»	»
Rozadero de id.	»	»
Raza carabina.	»	»
Mantilla de gala.	»	»
Funda de maleta de id.	»	»
Cubre-capote de id.	»	»

(Fecha y firma.)

CUARTA SECCION.

NUM. 1706.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita á los gitanos Antonio García y Nicanor Blanco, que últimamente residieron en Palencia, para que en el término de nueve días y á la hora de las diez de la mañana, se presenten en los Estrados de este Juzgado á declarar como testigos en la causa que se instruye en el mismo, á consecuencia del robo de una caballería mular, de la pertenencia de Juan García, vecino de Castromonte, ejecutado en Palacios la noche del primero de Marzo último.

Dado en Rioseco á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de su Sria., Emeterio Albert.

Núm. 1699.

D. Mariano Parriga y Chico, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente incohado á instancia del Procurador D. Mateo Berrios Macon, de esta vecindad, en nombre y como curador adliten de D. Angel Garrido Martínez, natural de esta ciudad, de un año de edad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Manuel Garrido de la Mata, de la misma vecindad; y en cuyo expediente se-

guido por sus trámites, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incohado á instancia del Procurador D. Mateo Berrios Macon en nombre y como curador adliten de D. Angel Garrido Martinez, natural de esta ciudad, y de un año de edad, sobre que se le declare pobre para litigar.

1.º Resultando, que en ocho de Junio último el Procurador Berrios en la representacion del referido menor, acudió al Juzgado exponiendo que su poderdante tenía necesidad y él á su nombre, de promover reclamaciones judiciales contra D. Manuel Garrido de la Mata, vecino de esta ciudad, en el concepto de heredero de su difunto hermano D. Aurelio Garrido, y como careciese de bienes para suplir sus gastos, pedia que previa citacion del mismo y del Promotor Fiscal, se le recibiera á su tiempo la informacion que ofrecia, y se le declarase pobre á los fines indicados.

2.º Resultando que conferido traslado de esta pretension al D. Manuel Garrido, y emplazado en forma, no se presentó á evacuarle, siguiéndose en su rebeldía las actuaciones sucesivas por los trámites de la ley.

3.º Resultando que de las pruebas practicadas aparece cumplidamente que el menor Angel carece de toda clase de bienes.

1.º Considerando que con arreglo á la ley tiene derecho á ser defendido en concepto de pobre y papel de su clase, por carecer de bienes.

2.º Considerando que el Procurador Berrios en la representacion del menor y á nombre de este, ha justificado cumplidamente carecer de toda clase de bienes, y que el importe ó gastos de su lactancia los satisface su abuela doña Isabel Semprun.

Visto el artículo ciento setenta y nueve, y demas de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado menor D. Angel Garrido Martinez, en las reclamaciones judiciales que intenta contra D. Manuel Garrido de la Mata, como heredero de su difunto hermano D. Aurelio, y publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Torre y Collado.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de la Torre y Collado,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella hoy primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Doy fé.—L. Mariano Párriga.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene literalmente con su original á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Rioseco á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—L. Mariano Párriga.

Núm. 1678.

Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita y llama á

Núm. 1677.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURÍA.

SEMANA QUE TERMINÓ EL 8 DE JULIO DE 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Por jornales empleados en el arreglo de los caminos vecinales de esta capital.	142	97	»	»	142	97
Por id. en la apertura de zanjas para extraer la cañería de plomo que conducía el agua á la fuente de la Rinconada.	72	»	»	»	72	»
Por id. en la reparacion de empedrados de calles.	351	09	»	»	351	09
Por id. en el movimiento de tierras del Matadero.	80	22	»	»	80	22
Por id. y materiales en el desmonte y reparacion del enlosado de la nave del ganado lanar de dicho Matadero.	199	»	326	47	525	47
Por id., id. en la colocacion de una llave y reparacion de las cañerías de riego de los jardines del Campo Grande.	9	»	25	25	34	25
Por id., id. en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	125	75	56	22	181	97
Por id., id. en id. asientos del Campo Grande.	52	50	29	22	81	72
TOTAL.	1032	53	437	16	1469	69

Valladolid 8 de Julio de 1877.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURÍA.

SEMANA QUE TERMINO EL 14 DE JULIO DE 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	226	34	»	»	226	34
Por id. en la apertura de zanjas para el reconocimiento de la cañería de hierro en la Plazuela de San Nicolás.	54	»	»	»	54	»
Por id. en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	96	47	»	»	96	47
Por id. y materiales en id. de los paseos.	128	97	11	»	139	97
TOTAL.	505	78	11	»	516	78

Valladolid 18 de Julio de 1877.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Fabian Fernandez Mendez, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Ahja de los Melones, de cuyo pueblo se ha ausentado, yendo á segar á tierra de Campos, ignorándose sin embargo su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este juzgado á prestar declaracion en causa de oficio, por robo de dinero á doña Cármen Martinez, del mismo Ahja, que está en plenario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Bañeza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—De su orden, Tomás de la Posa.

Núm. 1708.

La barca, su tránsito y pesca del Rio Duero de estos propios, se arrienda por el tiempo y espacio que media desde el dia siete de Octubre próximo á las doce del dia y termina el 30 de Junio del año 1878 á las siete de su tarde, bajo las condiciones expresadas en el expediente de su razon que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se celebrarán dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro, teniendo estos efecto los dias 16 y 23 del próximo Setiembre, hora de las diez de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial y bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Miguel del Pino 24 de Agosto de 1877.—Calixto Juaraja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO, Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor. Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de facil cobro y precisamente certificada.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL.

El gobierno de S. M. Fidelísima en el *Diario do Governo* del 17 de Mayo último, publica la disposicion siguiente:

Usando de la autorizacion concedida en la ley de 26 de Enero de 1876, he tenido á bien determinar que se aplique á los productos de España que se despachen para el consumo, la tarifa B, aneja al tratado de 11 de Julio de 1866, celebrado entre Portugal y Francia.

Gaceta de Madrid número 166 del 15 de Junio de este año, al fólío 765.

Lo que tengo el gusto de participar á este comercio para los efectos consiguientes. Santander 18 de Agosto de 1877.—El vice-consul, José María de Semprun.

VENTA Ó CAMBIO.

Se hace de un landó, una berlina, un asociable, dos carretelas y guarniciones. Tambien hay dos buenos potros que tiran solos y acompañados, que se venden. San Quirce número 2, darán razon.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.